

*REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL* Vol. V Núm. 2 (2014): 1 – 16  
- Crònica -

## **JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL**

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

*Profesora de Derecho Internacional Público*

*Universidad Autónoma de Madrid*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Corte Internacional de Justicia. 3. Organización Mundial del Comercio. 4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5. Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

## **1. Introducción**

En esta ocasión contamos con pronunciamientos y avances en relación con casos con implicaciones ambientales en prácticamente todas las sedes judiciales internacionales importantes, lo que no suele ser habitual pero sí es muy bienvenido. Efectivamente, ello indica que, a pesar de no contar con un tribunal internacional especializado en materia de medio ambiente, este está presente en sede judicial en otros foros, haciéndose efectiva su protección, al menos de manera indirecta.

En primer lugar, ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se ha planteado recientemente un asunto en relación con el desarme nuclear originado por una demanda de las Islas Marshall contra nueve Estados nucleares por incumplir el derecho internacional en esta materia, lo que parece una lucha de David contra Goliat.

Por lo que concierne a la Organización Mundial del Comercio (OMC), por una parte, se ha retirado definitivamente la controversia entre las Islas Feroe y la UE en relación con la pesca no sostenible, y, por otra, contamos ya con los informes del Órgano de Apelación que revisan los informes de los grupos especiales en los asuntos Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas y China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno, que serán objeto de análisis.

Como suele ser habitual en estas crónicas, también se dará cuenta de una serie de pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que pasan a engrosar la ya ingente jurisprudencia sobre cómo proteger el medio ambiente a través de los derechos fundamentales en este foro.

Finalmente, también se hará referencia al pequeño avance que se ha producido respecto de la opinión consultiva sometida al Tribunal Internacional de Derecho del Mar por la Comisión Subregional de Pesca en relación con las obligaciones y responsabilidades del Estado de pabellón sobre las actividades de pesca ilegal, no declarada y no regulada.

## 2. Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia cuenta con jurisdicción universal por razón de la materia, circunstancia que convierte a este tribunal internacional en el foro más adecuado para someter las controversias que afecten a cuestiones ambientales internacionales. Sin embargo, lo cierto es que no han sido muchos los pronunciamientos que han versado sobre cuestiones ambientales, aunque también es verdad que en los últimos años esta tendencia está cambiando<sup>1</sup>.

Siguiendo esta pauta, se ha iniciado una controversia que afecta, aunque de forma indirecta, a la protección del medio ambiente. El pasado 24 de abril de 2014, las Islas Marshall demandaron a nueve Estados nucleares por incumplir sus obligaciones internacionales respecto de la no proliferación de armas nucleares<sup>2</sup>. Ello porque, en lugar de limitar su producción y frenar la carrera de armamento nuclear, están modernizando sus arsenales. Los nueve Estados son: China, Corea del Norte, Francia, Israel, Rusia, Estados Unidos, Reino Unido, India y Paquistán.

Debido a la situación geográfica de las Islas Marshall, en el océano Pacífico, y al hecho de haber dependido de los Estados Unidos hasta finales del siglo pasado, este país insular ha padecido un total de 67 ensayos de armas nucleares en sus aguas entre los años 1946 y 1958, lo que ha causado daños irreparables para su población y medio ambiente. Ello indica por qué este Estado insular es especialmente sensible al armamento nuclear y por qué se ha erigido en abanderado para erradicarlo, siendo la demanda que aquí se comenta un ejemplo de ello.

A la hora de reprochar la conducta ilícita, ha de distinguirse los Estados que son parte del Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares de 1968 (en adelante, TNP)<sup>3</sup>, como es el caso del Reino Unido, China, Francia, Rusia y los Estados Unidos, del resto, que

---

<sup>1</sup> En los últimos años hemos contado con el asunto sobre la caza ilegal de ballenas en el Antártico (Australia contra Japón) de 2014, los asuntos unificados sobre las actividades a lo largo del territorio fronterizo entre Nicaragua y Costa Rica, que enfrenta a ambas naciones y todavía está pendiente de resolución ante la Corte, y el asunto de las fumigaciones aéreas con pesticidas tóxicos sobre el territorio ecuatoriano (Ecuador contra Colombia), que fue retirado en 2013 tras llegar a un acuerdo las partes enfrentadas. Véanse los comentarios de estos casos en las crónicas sobre jurisprudencia ambiental internacional publicadas en el vol. 4, núm. 2 (2013), y vol. 5, núm. 1 (2014), de la RCDA.

<sup>2</sup> Véase esta información en <<http://www.icj-cij.org/presscom/files/0/18300.pdf>> (última consulta: 15/10/2014).

<sup>3</sup> Las Islas Marshall se unieron el 30 de enero de 1995. El texto del Tratado puede consultarse en <[http://www.un.org/disarmament/WMD/Nuclear/pdf/NPTSpanish\\_Text.pdf](http://www.un.org/disarmament/WMD/Nuclear/pdf/NPTSpanish_Text.pdf)> (última consulta: 15/10/2014).

no lo han ratificado, situación en la que se encuentran la India, Pakistán, Israel y Corea del Norte.

Respecto de los Estados parte en el TNP, la demandante considera que han incumplido las obligaciones en él recogidas, en concreto, en su artículo VI, que establece:

Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en una fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Y ello por negarse activamente a negociar de buena fe sobre las medidas eficaces que lleven al cese de estas actividades y al desarme nuclear y por oponerse e ignorar las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a este respecto. La demandante pide, así, a la Corte que se pronuncie en el sentido de obligar a estos países a que en el plazo de un año desde que recaiga la sentencia cooperen e inicien las negociaciones multilaterales que permitan concluir un convenio internacional sobre el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz.

La demandante considera, además, que las obligaciones contenidas en el artículo VI del TNP no solo tienen naturaleza convencional, sino también consuetudinaria, por lo que la obligación de negociar de buena fe para frenar la carrera armamentística nuclear puede aplicarse a todos los Estados, independientemente de si son partes o no del TNP.

De esta forma, los Estados que no han ratificado este tratado han incumplido el derecho internacional por el hecho de haber proseguido con sus políticas de rearme nuclear, aumentándolo de forma cuantitativa y cualitativa, así como alentando a otros países a seguir su ejemplo. A este respecto, la demandante también pide a la Corte que obligue a tales Estados a entrar en negociaciones de buena fe para conseguir el desarme nuclear en el marco de una convención internacional sometida a un control internacional estricto y eficaz.

A la hora de presentar la demanda, sin embargo, también se ha tenido que distinguir los Estados nucleares que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte (en virtud del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte)<sup>4</sup>, como es el caso del Reino Unido, la India y

---

<sup>4</sup> Como es bien sabido, la jurisdicción de la Corte es universal para conocer de cualquier asunto que requiera la aplicación del derecho internacional y está abierta a todos los Estados parte en su Estatuto, es decir, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, su jurisdicción es voluntaria, es decir, requiere el consentimiento de los Estados para que la Corte pueda entrar a conocer de un asunto. La

Paquistán, del resto, que aceptan la jurisdicción para este caso concreto (en virtud del artículo 38.5 del Estatuto de la Corte). Por este motivo, son dos las demandas presentadas, aunque solo la primera puede ser inscrita en el Registro General de la CIJ e iniciar los actos de procedimiento.

Es por ello por lo que solo respecto de tres países —Reino Unido, India y Pakistán— se están llevando a cabo avances en la controversia, fijándose ya las fechas para que las partes presenten sus alegaciones escritas<sup>5</sup>. En el caso de la India y Pakistán, las alegaciones que en un primer momento harán las partes serán en relación con la jurisdicción de la Corte para conocer de este asunto, cuestión esta que ha sido contestada por estos países demandados. Efectivamente, ni la India ni Pakistán son países parte en el TNP, por lo que solo podrán ser condenados por la Corte si se puede afirmar que existen obligaciones consuetudinarias en materia de desarme nuclear<sup>6</sup>.

La demanda que podría prosperar es la del Reino Unido, único país que es parte en el TNP y que ha aceptado la jurisdicción de la CIJ. Será muy interesante comprobar en qué sentido se pronunciará la Corte sobre este particular, así como si afirma la existencia de una norma de naturaleza consuetudinaria que obligue a todos los Estados a negociar de buena fe para poner fin a la carrera armamentística nuclear que tantos riesgos comporta para el medio ambiente y la humanidad en general<sup>7</sup>. La CIJ tiene en este caso una oportunidad de oro para pronunciarse sobre la ilicitud de las armas nucleares que no sea tan ambigua e insatisfactoria como la emitida en su opinión consultiva de 1996 sobre la legalidad de la amenaza o empleo de armas nucleares<sup>8</sup>.

---

forma más habitual de otorgar el consentimiento es de forma previa a través de la declaración de aceptación prevista en el artículo 36.2 de su Estatuto. Así lo hicieron las Islas Marshall el 24 de abril de 2013, la India el 18 de septiembre de 1974, Pakistán el 13 de septiembre de 1960 y el Reino Unido el 5 de julio de 2004. Ahora bien, la jurisdicción de la Corte también puede aceptarse a posteriori y, para el caso concreto, de forma expresa —compromiso— o implícita —*forum prorogatum*—.

<sup>5</sup> Véase la Providencia de 16 de junio de 2014 (Reino Unido) en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/160/18342.pdf>> (última consulta: 15/10/2014).

<sup>6</sup> Véanse las providencias de 16 de junio de 2014 (India) en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/158/18340.pdf>>, y de 10 de julio de 2014 (Pakistán) en <<http://www.icj-cij.org/docket/files/159/18352.pdf>> (última consulta: 15/10/2014).

<sup>7</sup> Ello significaría un avance definitivo en esta materia en la que se hacen manifestaciones de buenas intenciones que luego no se transforman en normas jurídicas vinculantes. Véase a este respecto el comentario de Cohen y Vaccaro sobre este conflicto en <<http://thebulletin.org/import-marshall-islands-nuclear-lawsuit7143>> (última consulta: 15/10/2014).

<sup>8</sup> La opinión consultiva referida puede consultarse en <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=4&code=unan&case=95&k=e1&p3=0>> (última consulta: 15/10/2014).

### 3. Organización Mundial del Comercio

En el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cabe destacar la publicación de los informes del Órgano de Apelación que revisan los informes de los grupos especiales que conocieron de los asuntos Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas (DS 400/DS 401) y China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno (DS 431, 432 y 433), y de los que se dio cuenta en la anterior crónica<sup>9</sup>.

Recordemos que el asunto Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas, eran dos asuntos acumulados iniciados por Canadá y Noruega, respectivamente, frente a la Unión Europea<sup>10</sup>. Las demandas se interpusieron al considerar estos países que la normativa europea, por la cual se prohíbe la importación y comercialización en territorio comunitario de los productos derivados de las focas, es contraria a las normas de la OMC<sup>11</sup>.

El Grupo Especial, en su informe de 25 de noviembre de 2013, determinó que la normativa europea era contraria a los artículos 2.1 y 5.1 del Acuerdo OTC y I.1 y III.4 del GATT. Sin embargo, afirmó que el embargo sobre los productos de las focas podía justificarse a priori atendiendo a un interés general —las preocupaciones de moral pública de la UE relativas al bienestar de las focas—, no así las excepciones a dicho embargo —principalmente cuando la caza era practicada por las comunidades indígenas (inuit)—, puesto que su aplicación práctica introducía un trato menos favorable en perjuicio de los productos canadienses y noruegos frente a los originarios de la UE o Groenlandia.

---

<sup>9</sup> Véase la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 5, núm. 1 (2014), de la RCDA.

<sup>10</sup> Véase información sobre la controversia, así como el informe del Grupo Especial, en <[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds400\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds400_s.htm)> (DS 400) y <[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds401\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds401_s.htm)> (DS 401) (última consulta: 15/10/2014).

<sup>11</sup> Se trataba del Reglamento (CE) núm. 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca, por el cual se prohíbe la importación y la introducción en el territorio comunitario de todos los productos derivados de las focas, y las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión Europea a través del Reglamento (UE) núm. 737/2010.

En el mes de enero de 2014, las partes en la controversia apelaron el informe del Grupo Especial ante el Órgano de Apelación de la OMC, que emitió su informe el 22 de mayo de 2014. Aunque se hacen algunas precisiones interesantes, el Órgano de Apelación no cambia en lo esencial el informe del Grupo Especial.

El Órgano de Apelación sí revocó la observación del Grupo Especial que consideraba que la normativa europea sobre la importación y comercialización de los productos de las focas constituía un “reglamento técnico” en el sentido del párrafo 1 del anexo 1 del Acuerdo OTC. Eso es importante pues, de no ser un reglamento técnico, este acuerdo no es de aplicación y todas las constataciones realizadas en relación con la compatibilidad de la normativa europea con las disposiciones del Acuerdo OTC quedan anuladas. Ello porque el Órgano de Apelación consideró que la regulación comunitaria no regulaba las “características de un producto”, que es lo que caracteriza a una normativa como “reglamento técnico”. También podría considerarse como “reglamento técnico” una normativa que regulara los procesos y métodos de producción de un producto (conocidos por las siglas PPM, del inglés *process and production methods*); sin embargo, el Órgano de Apelación se abstuvo de pronunciarse sobre este particular y de completar el análisis, pues ninguna de las partes lo había solicitado en sus escritos de apelación.

De esta forma, la legalidad del régimen europeo sobre la importación y comercialización de los productos de las focas dependía de su compatibilidad con lo dispuesto en el Acuerdo GATT. Así, confirmó que era contrario al artículo I.1 GATT porque los productos de las focas originarios de Canadá y Noruega no se benefician de forma inmediata e incondicional de la misma ventaja de acceso a los mercados que los productos originarios de Groenlandia.

También confirmó que la medida europea era “necesaria” para proteger la moral pública, y, por lo tanto, podía justificarse *prima facie* sobre la base del apartado a) del artículo XX GATT, lo que ha supuesto que por primera vez en sede de la OMC se acepte el argumento del bienestar animal como justificación para introducir obstáculos al comercio internacional. Ahora bien, como ya decidiera el Grupo Especial, la aplicación de la medida comunitaria planteaba problemas con los requisitos recogidos en el preámbulo del artículo XX. Efectivamente, esta cláusula introductoria establece que las medidas no pueden aplicarse de forma que constituyan una discriminación arbitraria e injustificable o una restricción encubierta al comercio internacional. Sin

embargo, el Órgano de Apelación revocó las constataciones realizadas por el Grupo Especial al respecto, considerándolas erróneas al trasladar los mismos argumentos utilizados para afirmar la incompatibilidad del régimen comunitario con el artículo 2.1 del Acuerdo OTC. En este punto, el Órgano de Apelación sí completó el análisis y entró a comprobar la compatibilidad de la normativa europea con el preámbulo del artículo XX. Concluyó que la admisión de la importación y el comercio de productos de focas originarios de las poblaciones indígenas —excepción inuit— no era conforme al objetivo último de la normativa comunitaria de evitar la muerte cruel de las focas, dado que las poblaciones indígenas utilizan los mismos métodos “inhumanos” de sacrificio de estos animales.

La UE ya ha manifestado su intención de compatibilizar la normativa controvertida con las obligaciones de la OMC. La pregunta es si, finalmente, y dado que son las excepciones al embargo las que plantean problemas de compatibilidad, se eliminarán dichas excepciones —en particular la que atañe a las poblaciones inuit—, lo que supondría dejar de considerar los intereses de poblaciones indígenas cuya supervivencia e identidad cultural puede verse gravemente menoscabada. Se da, por lo tanto, la paradoja de que, para hacer compatible una normativa protectora de los animales con las obligaciones de la OMC, un embargo absoluto es preferible a uno que contemple una excepción que atienda a las necesidades legítimas de las poblaciones indígenas. Este es un ejemplo más de lo difícil que es equilibrar los intereses comerciales, los ambientales y los de las poblaciones minoritarias.

Además, en el seno de la OMC también se ha publicado el 7 de agosto de 2014 el informe del Órgano de Apelación que revisa el informe del Grupo Especial en el asunto China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno (DS 431, 432 y 433)<sup>12</sup>.

Recordemos que este asunto se inició por una serie de demandas contra China por parte de los Estados Unidos, la Unión Europea y Japón en relación con las restricciones a la exportación de ciertas tierras raras, lo que, a juicio de los demandantes, vulneraba varias

---

<sup>12</sup> Información sobre esta diferencia y los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación puede consultarse en <[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds431\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds431_s.htm)> (última consulta el 15/10/2014).



disposiciones del Acuerdo GATT y del Protocolo de Adhesión de China a la OMC<sup>13</sup>, lo que fue afirmado por el Grupo Especial.

China apeló el informe del Grupo Especial ante el Órgano de Apelación, pero solo en relación con algunas constataciones intermedias realizadas por el primero. Con la apelación, China pretendía obtener claridad respecto de algunos argumentos utilizados por el Grupo Especial en cuanto a cómo se relacionan las disposiciones del Protocolo de Adhesión de este país a la OMC con otros acuerdos de la OMC, así como cuáles son los derechos de los Estados miembros de la OMC en materia de protección y conservación de sus recursos naturales agotables.

Respecto de la primera cuestión, la determinación de la relación sistémica del Protocolo de Adhesión y el resto de acuerdos de la OMC es importante dado que China había invocado la aplicación del artículo XX GATT para justificar la vulneración de sus obligaciones conforme al Protocolo, lo que fue rechazado por el Grupo Especial. Aun siendo una cuestión de enorme interés, esta queda sin resolver puesto que el Órgano de Apelación establece que, para afirmar si cabe invocar el artículo XX GATT ante vulneraciones del Protocolo de Adhesión, es necesario realizar una interpretación minuciosa de las disposiciones pertinentes, aplicando las reglas usuales de interpretación internacional, es decir, teniendo en cuenta el texto de la disposición, su contexto, así como la arquitectura general del sistema de la OMC y cualesquiera otros elementos pertinentes según las características de cada diferencia. Sin embargo, el Órgano de Apelación se abstiene de realizar dicha interpretación, limitándose a rechazar los argumentos de China al respecto.

Por lo que concierne a la segunda cuestión, lo cierto es que el informe del Órgano de Apelación tampoco es muy revelador puesto que simplemente constata si el Grupo Especial erró en sus consideraciones en relación con la aplicación del apartado (g) del artículo XX GATT —que permite justificar aquellas medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables— al caso concreto. Así, a pesar de existir algún error en la argumentación del Grupo Especial, este no viciaba la interpretación realizada sobre los elementos de la excepción recogida en el artículo XX (g) GATT, por lo que el Órgano de Apelación tampoco revocó el informe del Grupo Especial en este punto.

---

<sup>13</sup> Véase la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 5, núm. 1 (2014), de la RCDA.

En otro orden de cosas, cabe señalar que la disputa con implicación ambiental frente a la UE en el asunto Unión Europea – Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo (DS 469)<sup>14</sup> ha terminado sin necesidad de que se pronuncie el Grupo Especial que fue establecido al efecto.

La controversia se había originado al adoptar la UE una serie de medidas comerciales que impedían y restringían la importación en territorio comunitario de determinados productos del arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental que hubieran sido capturas bajo el control de las Islas Feroe<sup>15</sup>. Ello por considerar la UE que este país no había llevado a cabo una pesca sostenible de dichas pesquerías en los últimos años, al desligarse de los acuerdos pesqueros y autoasignarse una cuota de pesca de estos recursos bastante más elevada que la disfrutada en años pasados<sup>16</sup>. Sin embargo, durante el primer semestre de 2014 las partes acercaron sus posturas y concluyeron una serie de acuerdos políticos para permitir la pesca del arenque y de otras pesquerías en sus respectivas aguas territoriales y garantizar una gestión sostenible de estos recursos. Con ello también se comprometían a terminar con la controversia comercial, retirando la demanda ante la OMC y derogando las medidas comerciales.

Tras los acuerdos, la UE derogó las medidas restrictivas adoptadas contra las Islas Feroe mediante el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 896/2014 de la Comisión, de 18 de agosto de 2014<sup>17</sup>. Ello dio por finalizada la controversia; así, el 21 de agosto de 2014 Dinamarca —en representación de las Islas Feroe<sup>18</sup>— y la Unión Europea solicitaron, mediante Comunicación conjunta, el término de la disputa ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC<sup>19</sup>. En cierta forma hubiera sido interesante que la disputa

---

<sup>14</sup> Véase la información sobre el caso en <[http://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds469\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds469_e.htm)> (última consulta: 15/10/2014).

<sup>15</sup> En virtud del Reglamento (UE) núm. 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una pesca no sostenible, y del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 793/2013 de la Comisión, de 20 de agosto de 2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo.

<sup>16</sup> Véase la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 5, núm. 1 (2014), de la RCDA.

<sup>17</sup> DOUE L244/10, de 19/8/2014; disponible en <http://www.boe.es/doue/2014/244/L00010-00011.pdf>. (última consulta: 15/10/2014).

<sup>18</sup> Las Islas Feroe constituyen un territorio autónomo del Reino de Dinamarca al que se le aplica el Acuerdo OMC, a pesar de no estar comprendidas en el ámbito territorial de la UE, razón por la cual Dinamarca asume su representación exterior, también ante la OMC.

<sup>19</sup> Véase el Doc. WT/DS469/3; G/L/1058/Add.1, de 25.8.2014, disponible en [https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE\\_Search/FE\\_S\\_S006.aspx?Query=\(@Symbol=%20wt/ds469/\\*\)&La](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(@Symbol=%20wt/ds469/*)&La)

hubiera seguido su curso y así comprobar si las medidas europeas hubieran podido ser excepcionadas por el artículo XX GATT<sup>20</sup>.

Por último, y por lo que respecta al resto de asuntos pendientes con implicaciones ambientales en el seno de la OMC, no hay novedades. El asunto Moldavia – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental) (DS 421) sigue paralizado desde junio de 2011 a la espera de constitución del Grupo Especial<sup>21</sup>; y el asunto Unión Europea y un Estado miembro – Determinadas medidas relativas a la importación de biodiésel (DS 443) todavía se encuentra en fase de consultas ya desde agosto de 2012<sup>22</sup>. Y respecto del asunto Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Argentina (DS 473), el 23 de junio de 2014 se ha establecido el Grupo Especial que conocerá del caso, sin que hasta la fecha haya emitido informe alguno<sup>23</sup>.

#### 4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como es algo usual en relación con los asuntos de los que se dan cuenta en esta crónica, encontramos un buen elenco de casos que afectan a intereses medioambientales en el marco de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>24</sup>. Esta vez también ha sido así, aunque ciertamente los casos acaecidos no contemplan grandes novedades respecto de la jurisprudencia ya comentada en crónicas anteriores. No obstante, se hará una breve mención a algunos de ellos.

---

language=ENGLISH&Context=FomerScriptedSearch&languageUIChanged=true# (última consulta: 15/10/2014).

<sup>20</sup> Véase un análisis sobre la compatibilidad de estas medidas con el derecho de la OMC en: FERNÁNDEZ EGEA, R. M., “Un paso más en pos de una pesca responsable en la UE: el Reglamento (UE) 1026/2012”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, mayo de 2013.

<sup>21</sup> Véase información sobre este caso en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 2, núm. 2 (2011), de la RCDA, así como en [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds421\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds421_s.htm) (última consulta: 15/10/2014).

<sup>22</sup> Información sobre esta diferencia puede encontrarse en [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds443\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds443_s.htm) (última consulta: 15/10/2014), y en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 3, núm. 2 (2012), de la RCDA.

<sup>23</sup> Véase la información sobre esta disputa en [http://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds473\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds473_e.htm) (última consulta: 15/10/2014).

<sup>24</sup> La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en la página web del Tribunal: <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC+database/> (última consulta: 15/10/2014).

Recordemos que los asuntos con tinte ambiental en este foro pueden dividirse, en primer lugar, en dos grupos: el primero consiste en la salvaguarda del medio ambiente a través de la protección de un derecho fundamental recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH); el segundo supone, en cambio, la limitación de un derecho fundamental por razones ambientales.

En el marco del primer grupo encontramos una serie de asuntos, concerniendo la mayor parte de ellos al derecho a la vida privada y familiar y al domicilio, recogido en el artículo 8 del CEDH<sup>25</sup>. En este sentido, el TEDH, en una ya muy asentada jurisprudencia, ha admitido que, a pesar de que no existe un derecho individual a un medio ambiente saludable, cuando se trata de daños ambientales severos que pueden afectar al disfrute del domicilio de una persona o a su vida privada y familiar, puede afirmarse una vulneración del artículo 8 CEDH. Este sería el caso, por ejemplo, de casos graves de contaminación acústica, de los que contamos con algunos ejemplos recientes<sup>26</sup>.

El asunto Eckenbrecht y Ruhmer contra Alemania, de 10 de junio de 2014, concernía a la ampliación de un aeropuerto privado y al incremento de los vuelos nocturnos, con el consecuente aumento de ruidos que tenían que soportar los vecinos. El TEDH inadmitió la demanda<sup>27</sup>, pero ello no le impidió hacer un repaso de los requisitos necesarios para afirmar la vulneración del artículo 8 en estos casos.

En primer lugar, se requiere que los individuos se encuentren directamente afectados por la contaminación acústica, así como que esta supere un nivel mínimo de gravedad. Por otro lado, el Estado, que puede ser responsable tanto por sus acciones directas como por no proteger suficientemente al individuo frente a tales injerencias, goza de un margen de apreciación amplio para determinar si las injerencias sobre el derecho fundamental al domicilio y la vida familiar y privada de los demandantes pueden justificarse atendiendo a un interés general, en este caso de la comunidad local.

---

<sup>25</sup> La doctrina se refiere frecuentemente al pronunciamiento del TEDH en el asunto López Ostra contra España de 1994 como el caso pionero que permitió introducir las preocupaciones ambientales en el artículo 8 CEDH.

<sup>26</sup> Casos precedentes fueron los asuntos López Ostra contra España de 1994, Guerra y otros contra Italia de 1998, Moreno Gómez contra España de 2002 o Martínez Martínez contra España de 2012.

<sup>27</sup> De hecho, con frecuencia los asuntos que concernían a ruidos de aeropuertos han sido fallados a favor de los Estados demandados. Así ocurrió, entre otros, en los asuntos Powell y otros contra Reino Unido de 1990 y Hatton y otros contra Reino Unido de 1997 en relación con el aeropuerto de Heathrow; en el asunto Ashworth y otros contra Reino Unido de 2004 en relación con el aeropuerto de Denham; y en el asunto Flamenbaum y otros contra Francia de 2012 en relación con el aeropuerto Deauville-Saint-Gatien.

Y, por último, tratándose de cuestiones medioambientales, en su última jurisprudencia el TEDH ha hecho un gran hincapié en que no solo ha de controlarse el contenido material de las decisiones estatales, sino también observar si se han cumplido los requisitos procesales debidos y necesarios para afirmar que el procedimiento de toma de decisiones fue el correcto. En este sentido, el TEDH comprueba si se informó a los ciudadanos antes de la adopción de las medidas que pudieran afectarles a ellos o al medio ambiente, si se permitió su participación en la adopción de las decisiones —lo que implica generalmente que puedan realizar alegaciones— y si, una vez adoptada la medida, se habilitaron mecanismos para que pudieran impugnar tales decisiones si consideraban que sus derechos se habían visto perjudicados por ellas.

En el asunto *Udovičić contra Croacia* de 24 de abril de 2014, el TEDH también se refiere a los condicionantes mencionados anteriormente, centrándose precisamente en los requisitos de carácter procesal. En este caso, la parte demandante se quejaba de los ruidos emitidos por un bar en el mismo edificio donde se encontraba su vivienda. Los ruidos causados por el bar afectaban directamente a la demandante y a su familia. En cuanto a la gravedad de la injerencia, aunque el TEDH no pudo determinar si superaban los niveles establecidos por la normativa, el hecho de que hubiera numerosas denuncias por ruidos y que la intensidad y duración de estos conllevaran problemas físicos y mentales para la demandante sirvió para convencerle de que superaba un nivel de gravedad suficiente para que las autoridades hubieran puesto manos en el asunto. Además, en este caso había habido irregularidades con la licencia de apertura del bar y no se cumplían los requisitos procedimentales necesarios: los intereses de los particulares afectados no habían sido tomados en cuenta en el proceso de decisión ni se habían cumplido las sentencias dictadas a favor de la parte demandante, trascurriendo un total de diez años sin una solución adecuada. Por todo ello, el TEDH afirmó que Croacia había vulnerado el artículo 8 del CEDH.

Ahora bien, cuando de lo único que se trata es de denunciar que el Estado no ha garantizado el cumplimiento de los requisitos procesales, por ejemplo, del acceso a la justicia, no es el artículo 8 CEDH el que ha de invocarse, sino el 6 CEDH, que recoge el derecho a un juicio justo. Así lo ha afirmado el TEDH en el asunto *Karin Andersson y otros contra Suecia* de 25 de septiembre de 2014. En este caso se trató de una ampliación de una vía de tren situada cerca de las propiedades de los demandantes, sin que el Estado hubiera dado la opción de impugnar la decisión gubernamental de

permitir dicha ampliación. El TEDH afirmó la vulneración del artículo 6 CEDH, pero negó que también se hubiera producido, como pedían los demandantes, una vulneración del artículo 8, aunque se tratara aquí también de un problema de contaminación acústica.

También otro tipo de contaminaciones como, por ejemplo, la de las aguas puede comprometer el derecho recogido en el artículo 8 CEDH. Así ocurrió en el asunto *Dzemyuk contra Ucrania*, de 4 de septiembre de 2014, que versaba sobre la construcción de un cementerio a 38 metros de la vivienda de la parte demandante que contaminó el agua potable que llega a su casa y que utilizaban para el consumo familiar y para regar el jardín de la vivienda. En este caso, la contaminación del acuífero les afectaba de forma directa y suficientemente grave pues contenía niveles de la bacteria *E. coli*, procedente de los cuerpos en descomposición, que podían presentar riesgos serios para la salud de las personas y para el medio ambiente. En este asunto, el TEDH afirmó la vulneración del artículo 8 CEDH al comprobar que el propio Estado había incumplido su normativa ambiental y no había ejecutado las numerosas resoluciones judiciales recaídas en favor de los demandantes.

En algunos supuestos, la gravedad de las actividades no solo puede afectar al disfrute del domicilio y la vida familiar y privada de las personas, sino que puede poner en riesgo su vida, incluso produciéndose la muerte en algunos casos extremos. Así, en el asunto *Brincat y otros contra Malta*, de 24 de julio de 2014, se trataba de la demanda de unos trabajadores de una empresa portuaria estatal que habían estado expuestos de forma constante e intensa al amianto, material altamente cancerígeno. Estos trabajadores acusaron serios problemas respiratorios, que en un caso acabó en muerte por cáncer. Este asunto es importante pues en él el TEDH delimita la aplicación del artículo 8 con el artículo 2 CEDH<sup>28</sup>, que recoge el derecho a la vida, al afirmar que, en caso de muerte,

---

<sup>28</sup> El artículo 2 CEDH recoge el “derecho a la vida” y dispone lo siguiente:

- “1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.
2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:
  - a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
  - b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
  - c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección”.

es esta última disposición la que ha de ser de aplicación. Así, mientras que examinó el incumplimiento del artículo 2 CEDH en relación con la persona fallecida, respecto del resto solo se podía invocar el artículo 8 CEDH.

En este asunto el TEDH se sirvió, entre otros elementos, de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que indicaban la peligrosidad del amianto, para concluir que el Estado en cuestión tenía conocimiento de la peligrosidad de dicho material y que, por lo tanto, tendría que haber informado a sus trabajadores sobre los riesgos de su actividad y haber adoptado medidas de protección adecuadas para mitigar los riesgos. El TEDH afirmó que, a pesar del amplio margen de apreciación que tienen los Estados para adoptar sus políticas, en este caso no se cumplieron las obligaciones positivas de legislar y adoptar las medidas pertinentes, recogidas en los artículos 2 y 8 CEDH, para no vulnerar los derechos fundamentales de los demandantes que en ellos se encuentran.

Finalmente, por lo que concierne a la restricción de derechos fundamentales recogidos en la CEDH atendiendo a motivos ambientales<sup>29</sup>, también contamos con un supuesto, el asunto Valle Pierimpiè Società Agricola S.P.A. contra Italia, de 23 de septiembre de 2014. En este caso se trataba de la expropiación de una piscifactoría que se encontraba en una laguna incluida en un ámbito de dominio público en el que, atendiendo a la legislación ambiental del país, no cabía hacer un uso privativo. El problema en este tipo de supuestos suele ser que se producen las expropiaciones y limitaciones de la propiedad de los particulares sin proporcionarse una indemnización adecuada. Eso es lo que provoca que se vulnere el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH, que recoge el derecho de propiedad, y no que tales injerencias se deban a motivos ambientales. Este caso no ha sido una excepción.

## **5. Tribunal Internacional del Derecho del Mar**

En el marco de la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), el procedimiento que concierne a la opinión consultiva del TIDM sometida por la

---

<sup>29</sup> Sobre este particular, véase, entre otras, la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 3, núm. 1 (2012), de la RCDA.

Comisión Subregional de Pesca (CSRP) de 28 de marzo de 2013<sup>30</sup> sigue su curso. Mediante Providencia de 14 de abril de 2014, el presidente del TIDM estableció el 2 de septiembre de 2014 como comienzo de la fase oral. Durante los días 2 a 5 de septiembre de 2014, por lo tanto, se desarrollaron las alegaciones orales de los países y las organizaciones regionales e internacionales que habían realizado alegaciones escritas.

Recordemos que, entre otras cuestiones, se preguntaba al TIDM sobre las obligaciones y responsabilidades del Estado de pabellón sobre las actividades de pesca ilegal, no declarada y no regulada (INDNR) que pudieran realizar los buques que navegan bajo su bandera. Estas actividades tienen una repercusión clara en el bienestar marino y la protección ambiental de los mares, por lo que su clarificación es del todo interesante a efectos de esta crónica.

Se trata de la segunda solicitud de opinión consultiva que se ha presentado hasta la fecha ante el TIDM. La primera fue emitida por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos el 1 de febrero de 2011<sup>31</sup>, a petición del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en relación con las responsabilidades y obligaciones de los Estados patrocinadores de personas y entidades respecto de actividades en la zona. A diferencia de esta opinión, la que se encuentra en curso será decidida por el TIDM en pleno.

---

<sup>30</sup> Véase información al respecto en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 4, núm. 1 (2013), de la RCDA, así como en <http://www.itlos.org/index.php?id=252> (última consulta: 15/10/2014).

<sup>31</sup> Véase la información sobre esta consulta en <https://www.itlos.org/index.php?id=109&L=0%2520and%25207%253D2#c587> (última consulta: 15/10/2014). En su pronunciamiento el TIDM abordó la difícil cuestión de la responsabilidad de los países por daños ambientales en la zona de fondos marinos cuando estos son países en desarrollo, determinando que no se aplicaba en este punto el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Así, a todos los Estados, independientemente de su nivel de desarrollo, se les exige una diligencia debida —incluida la aplicación del principio de precaución— a la hora de patrocinar empresas que realicen actividades de exploración y explotación en la zona protegida de los fondos marinos. De esta forma se trata de terminar con los “Estados patrocinadores de conveniencia”.